

tino que se haya proporcionado, tengan medio de subsistir sin dependencia ó fuera de la compañía de el padre ó cabeza de familia: Si la muger fuere viuda ó soltera, y sin posibilidad de subsistir por sí ó en alguna ocupacion honesta, las Justicias del Pueblo de su establecimiento procurarán acomodarlas en servicio de personas que puedan necesitarlas ó que las quieran recibir.

XI.

Los niños y niñas huérfanos y desamparados se colocarán en las Casas de Misericordia que con estos objetos hubiese en los Pueblos donde ahora existen, ó en otros de los mas inmediatos, ó dexarlos en casas de Españoles caritativos que quieran exercitar este acto de grande misericordia.

XII.

Ultimamente, si ocurriese con alguno ó algunos de estos Franceses, ya sean Eclesiasticos ó Seculares, hombres ó mugeres, motivo particular que no pueda resolverse por las reglas que van prescriptas, lo deberán representar los Gobernadores, Corregidores y Justicias que entiendan en su distribucion y destino, para que N. R. P. resuelva lo que sea de su agrado.

Publicada esta Real resolucion en el nuestro Consejo Extraordinario de veinte y siete de este mes, se acordó su cumplimiento y expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna. Que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Madrid á veinte y nueve de Enero de mil setecientos noventa y quatro: El Conde de la Cañada: Don Manuel Doz: Don Miguel de Mendinueta: Don Gonzalo Josef de Vilches: Don Pedro